



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación número:** 81001-2339-000-2017-00059-00

**Demandante:** Martha Lucía Murillo García

**Demandado:** Procuraduría General de la Nación

**Tema:** Prima especial de servicio salarial

**Asunto:** Impedimento

#### ANTECEDENTES

El presente proceso correspondió por reparto al Despacho 02, dirigido por el doctor Luis Norberto Cermeño<sup>1</sup>, quien por auto del 29 de junio de 2017<sup>2</sup> se declaró impedido para conocer de este asunto fundamentándose en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P que preceptúa lo siguiente: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, argumentando que según el artículo 280 de la Carta Política los Agentes del Ministerio Público tienen las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados, de allí su interés, por lo tanto, remitió el expediente al Magistrado que seguía en turno para que resolviera el impedimento de conformidad al artículo 131 del CPACA.

Así las cosas, el proceso le correspondió a este Despacho, sin embargo, mediante auto de fecha 19 de julio de 2017<sup>3</sup>, se indicó que en atención a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 13 del Acuerdo No. 033 de 1995, que adoptó el reglamento interno de esta Corporación, el Magistrado que seguía en turno para resolver el impedimento era el doctor Edgar Guillermo Cabrera Ramos, puesto que el criterio para determinar tal aspecto corresponde al orden alfabético, en ese sentido, se ordenó la remisión inmediata del expediente.

En ese orden el doctor Edgar Guillermo Cabrera Ramos, quien fuera Magistrado Titular del Despacho 01, también se declaró impedido por la misma causal y resolvió remitir el proceso a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado para que se pronunciara sobre los impedimentos manifestados, tal como lo establece el artículo 131 numeral 5º del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>

El Honorable Consejo de Estado por auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2017<sup>5</sup>, señaló que de conformidad con el artículo 131 numeral 5º del C.P.A.C.A.,

<sup>1</sup> Fl. 80.

<sup>2</sup> Fl. 82.

<sup>3</sup> Fl. 83.

<sup>4</sup> Fls. 86 a 87.

<sup>5</sup> Fl. 92.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2339-000-2017-00059-00  
Demandante: Martha Lucía Murillo García  
Demandados: Procuraduría General de la Nación  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

todos los Magistrados del Tribunal Administrativo deben manifestar su impedimento para que la Sección pueda pronunciarse al respecto, de tal manera, advirtió que la suscrita no declaró su impedimento para conocer de este asunto, por lo que ordenó devolver el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, con el objeto de que se subsane tal falencia.

### CONSIDERACIONES

La señora Martha Lucía Murillo García, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha solicitado se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 000210 del 10 de enero de 2017, proferido por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, en la cual se niega la liquidación, reconocimiento, reliquidación y reembolso de los recursos económicos por concepto de la prima especial de servicios salarial<sup>6</sup>.

Ahora bien, con respecto al régimen de impedimentos y recusaciones, el artículo 130 del C.P.A.C.A., consagra lo siguiente:

*"CAUSALES: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...)"*

Es decir, por expresa remisión del artículo citado, las causales de impedimentos y recusaciones se extenderán a lo establecido en la ley procesal civil vigente, la cual, para efectos de esta jurisdicción es el Código General del Proceso. Así las cosas, el artículo 141 del C.G.P., establecen:

*"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"*

Ahora, el artículo 14 de la Ley 4° de 1992 creó una Prima Especial que beneficia entre otros, a Magistrados de Tribunales, por lo que es evidente que la suscrita tiene interés directo en las resultas del proceso de la referencia, en cuanto que la doctora Martha Lucía Murillo García, quien funge como demandante, también pretende la reliquidación de todas sus prestaciones salariales incluyendo el 30% de la referida prima especial como factor salarial, por lo que se torna necesario separarme del conocimiento del presente asunto, de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.

---

<sup>6</sup> Fls. 1 a 2.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Radicación: 81001-2339-000-2017-00059-00  
Demandante: Martha Lucía Murillo García  
Demandados: Procuraduría General de la Nación  
Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Es de señalar que, como quiera que se ha dado cumplimiento a lo preceptuado por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado y la referida causal cobija a todos los Magistrados de este Tribunal, se devolverá el expediente a esta Corporación, con el propósito de que resuelva sobre el impedimento manifestado.

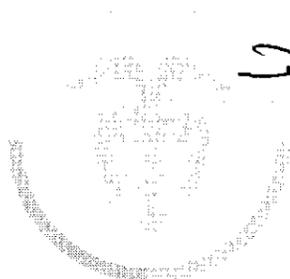
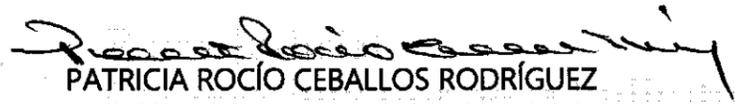
Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### DISPONE

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Consejo de Estado, a fin de que resuelva el impedimento manifestado por los integrantes de la Sala de Decisión de este Tribunal.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones correspondientes en el programa del siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Magistrada  
Departamento de Cúcuta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA SECRETARÍA GENERAL Por anotación en el estado N° ____, notifico a las partes la presente providencia, hoy ____ de 2018 a las ____ AM.  MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ Secretaria General
--